



**Agencia
Nacional de
Tierras**

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

MEMORANDO

Bogotá D.C., jueves, 02 de noviembre de 2017



Al responder cite este Nro.
20171030122443

**PARA: JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE TIERRAS**

**DE: NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
JEFE OFICINA JURÍDICA**

**ASUNTO: Radicado Orfeo 20173000095493 - Concepto Fiducias Mercantiles en casos de
acumulación - Artículo 72 de la Ley 160 de 1994.**

En atención a la solicitud de la referencia, en ejercicio del numeral 6 del Artículo 13 del Decreto 2363 de diciembre de 2013, la Oficina Jurídica procede a emitir concepto sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Las sociedades fiduciarias pueden ser sujetos de acumulación, cuando existen varios patrimonios autónomos a su cargo que se encuentran compuestos por bienes que inicialmente fueron adjudicados como baldíos y que sumadas sus áreas superan la UAF para la zona específica?
2. ¿Las sociedades fiduciarias pueden ser sujetos de acumulación, cuando existe un solo patrimonio autónomo que se compone por bienes que inicialmente fueron adjudicados como baldíos y que sumadas sus áreas superan la UAF para la zona específica?
3. ¿En caso de constitución de los patrimonios autónomos en cabeza de quien se acredita la propiedad?

En primer lugar, la Agencia Nacional de Tierras es competente para pronunciarse sobre el presente asunto como máxima autoridad de las tierras de la Nación y cuyo objeto consiste en ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Seguidamente, el Artículo 1, Capítulo 1, Título 10, Parte 14, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.14.10.1.1. Competencia. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente título y los reglamentos que expida el Consejo Directivo del Instituto por autorización legal.

 **MINAGRICULTURA**



También corresponde al INCODER adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas."

A su vez el Artículo 2 de la Ley 1728 de 2014 señala lo siguiente:

"Artículo 2. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto."

Resulta pertinente señalar que la noción de Unidad Agrícola Familiar se encuentra definida en el Artículo 32 de la Ley 160 de 1994 como "la empresa básico de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio". A su vez, el parámetro de área para efectuar la adjudicación de predios baldíos se encuentra establecido en la Resolución 041 de 1996 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, el cual fija los límites máximos y mínimos por regiones y zonas relativamente homogéneas, de cara a evitar la concentración de la propiedad y su acaparamiento.

En tal sentido, el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994 establece expresamente la siguiente prohibición:

"Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar."

Atendiendo a la consulta concreta que eleva el solicitante es preciso establecer si a través de un contrato de fiducia mercantil, es posible cumplir el mandato del inciso 9 del Artículo 72 de la Ley 160 de 1994, y adicionalmente, si con ello se ajusta al fin constitucional de propender por el acceso progresivo a la propiedad rural y evitar la acumulación antieconómica o la proliferación de latifundios y minifundios.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia C-536 de octubre de 1997 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell (Expediente D-1632) explicó la función y el objeto que cumplen las Unidades Agrícolas Familiares en el ordenamiento jurídico, las cuales son ajenas a la calidad que ostente el adquirente de predio proveniente de un predio baldío:

"la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida."

"La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del



Agencia Nacional de Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.)."

La Corte señala en este pronunciamiento entonces, que el legislador pretendió incrementar las posibilidades para que el Estado beneficie a un mayor número de personas teniendo en cuenta la disponibilidad de la propiedad rural disponible, por lo que resulta inevitable el criterio de equidad y redistribución sobre un recurso limitado, y la finalidad de impedir la concentración de la tierra o su fraccionamiento antieconómico. Por tanto, el propósito de la ley no repara de manera alguna en la calidad de quien celebra el negocio jurídico, según se advierte a lo largo de la Ley 1728 de 2014 y el Artículo 1, Capítulo 3, Título 10, Parte 14, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que las Unidades Agrícolas Familiares se emplean como límites normativos para regular las extensiones de las áreas adquiridas.

Ahora bien, para dar respuesta de fondo a la solicitud, se advierte, en primer lugar que la Ley 160 de 1994 responde efectivamente al principio de la irretroactividad de la ley en el tiempo, de modo que ella gobierna situaciones desde su promulgación hacia el futuro. En ese orden de ideas, la norma en comento responde al propósito de garantizar la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, y por tanto, no atiende situaciones jurídicas del pasado que ya se han definidas o consolidadas, de suerte que si esta ya ocurrieron, hoy resultan incólumes en sus efectos jurídicos, salvo la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron. Colorario de lo anterior, las adquisiciones de bienes inmuebles que se hubieran efectuado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 no pueden someterse a la prohibición descrita en el Artículo 72.

Otro análisis diferente es establecer si es posible que se exima de esta prohibición, el negocio jurídico a través del cual se adquiere un bien inmueble con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, y posterior a ella, ingresa a hacer parte de un patrimonio autónomo en virtud de la constitución de una fiducia mercantil. Para tal efecto, es preciso resaltar que el Artículo 1226 del Código de Comercio define este contrato de la siguiente forma:

Artículo 1226. Concepto de la fiducia mercantil. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.*

De acuerdo a lo anterior, el contrato de fiducia mercantil es un negocio jurídico a través del cual una persona transfiere uno o varios bienes en favor de un beneficiario para el cumplimiento de una obligación a su cargo, ejercer su administración o efectuar su enajenación. En ese orden de ideas, lo primero que se debe advertir es la separación de patrimonios que opera ente el constituyente, la fiducia y el patrimonio autónomo. Es decir, al tenor del Artículo 1233 del Código de Comercio, el dominio de los bienes que se transfieren en fiducia mercantil es adquirido en forma transitoria por la sociedad fiduciaria con el único objetivo de darle la destinación que le señale el constituyente, de

suerte que el patrimonio autónomo que nace a partir de los bienes que se transfieren a título de fiducia, se encuentra sometido por unas limitaciones jurídicas, patrimoniales y temporales, toda vez que el primero no puede disponer a su arbitrio del bien fideicomitado, ni el segundo darle destinación distinta a la prevista en el acto constitutivo. Se entiende entonces que al separarse los bienes fideicomitados del resto del activo de una fiduciaria, no es posible que éstos se confundan con los del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En consecuencia, la constitución de una fiducia mercantil y el consecuente patrimonio autónomo implica necesariamente la transmisión del derecho de dominio completo, en favor de un beneficiario de manera limitada y restringida, sin que se pase por alto que se trata de la celebración de un negocio jurídico que implica, finalmente, el traspaso o transferencia de derechos de propiedad. Este rasgo lo resalta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de agosto de 2014, a saber:

"En esa dirección, quienes concurren a dar vida a esa modalidad contractual son: por un lado, el que constituye la fiducia (fiduciante, fideicomitente o constituyente), es decir, aquella persona que inspirada por una necesidad o finalidad determinada, se acerca al profesional en el ramo (fiduciario), o la persona jurídica facultada para cumplir actividades de fiducia y que resulta ser el ente al que se le transfieren los bienes para cumplir la mentada finalidad; y, por último, quien resulta ser el beneficiario (fideicomisario) del objetivo de la formación de esa particular propiedad.

(...)

3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos, y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss.)

*4. En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, trasladada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, **transmite la propiedad de uno o varios bienes**; ii) **por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios**. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica de la fiduciaria, iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitados conforman lo que la ley llama un 'patrimonio autónomo' y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma."¹ (Resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, el derecho de propiedad que recae sobre los bienes sufre una escisión consistente en que el derecho de dominio pleno y formal del fiduciario, se separa y diferencia necesariamente del patrimonio que integra la masa de activos y pasivos conformado por los bienes fideicomitados, los cuales ejerce la representación, vocería y administración el fiduciario (sociedad fiduciaria), al tiempo que entran a constituir un "patrimonio autónomo" carente de personalidad; de modo tal que lo que ocurre entonces, es un transferencia de derechos de propiedad que dan origen a dos haberes, en la cual el adquirente no cesa su responsabilidad civil ante las consecuencias del negocio jurídico en los términos que el fiduciario se obligó a actuar en virtud del contrato de fiducia, o por incurrir incluso en las prohibiciones que la ley haya descrito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, Expediente: SC 5438-2014, fecha 26 de agosto de 2014, Radicación: 11001-3103-026-2007-00227-01.

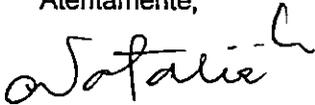
Aunado a lo anterior, tampoco se puede desconocer que el contrato de fiducia mercantil resulta como una expresión legítima del principio de la autonomía de la voluntad, y por esta llana razón, son las partes las que están en capacidad de determinar, modificar o ampliar el objeto, la finalidad y la causa que da origen al acuerdo contractual, así como las obligaciones que se someten cumplir. En ese orden de ideas, y en aplicación del principio de la buena fe, son entonces las partes las únicas llamadas a conducir y fijar cualquier variación en el alcance del contrato, al punto que pueda transformarse la figura en un contrato diferente al de fiducia, o que ni siquiera se enmarque en un contrato típico.

Ahora bien, la valoración que se derive de la transferencia de propiedad en virtud del contrato de fiducia mercantil, y de su alcance de cara a una acumulación de predios que exceden las extensiones de la UAF, podrá ser objeto de control de legalidad, que en su momento ejerza la autoridad notarial o registral sobre los negocios en los que se autorice una transferencia del derecho de dominio sujetos a registro, incluidos los contratos de fiducia, respecto de terrenos provenientes de adjudicación de baldíos que superan los límites establecidos para la Unidad Agrícola Familiar, facultad que actualmente se encuentra atribuida a los Notarios y Registradores en virtud de la Ley 1579 de 2012, sin perjuicio además de que la jurisdicción civil conserve plena competencia para pronunciarse frente a la validez y existencia de tales negocios jurídicos.

En conclusión, la prohibición contenida en el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994 se extiende a cualquier persona que adquiera predios adjudicados inicialmente como baldíos si se superan los rangos de la UAF, o a quien actúe en representación de un patrimonio autónomo que tenga origen en un contrato de fiducia, conforme lo prescribe el Artículo 1234 del Código de Comercio, vistos los fines que persigue la Carta Política y la Ley. Por ende, la Agencia Nacional de Tierras como la entidad que tiene la facultad legal de administrar los predios baldíos de la Nación, goza del criterio discrecional de someter a un control judicial los negocios jurídicos que se hubieren celebrado en vigencia de la citada ley.

Finalmente, se señala que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos, o el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta, y cuyo alcance se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,



NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Mauricio Moscoso Díaz / Abogado Contratista

1

2

3

4



MEMORANDO

Bogotá D.C., viernes, 15 de septiembre de 2017



Al responder cite este Nro.
20173000095493

PARA: NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica.

DE: GERMÁN RÍOS ARIAS
Director de Gestión Jurídica de Tierras (E).

ASUNTO: Concepto Fiducias Mercantiles en Casos de Acumulación

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la función asignada a la Oficina Jurídica en el numeral 8° del artículo 13 del Decreto Ley 2363 de 2015, respecto a resolver las consultas y peticiones jurídicas realizadas por las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Tierras y con el propósito de solicitar su importante colaboración, a efecto de solicitar a la oficina que usted representa la atención de los interrogantes que a continuación se presentan, los cuales se estiman de interés para esta entidad, es preciso mencionar que:

Esta Dirección se encuentra adelantando estudios jurídicos respecto a los casos de acumulación de bienes inicialmente adjudicados como baldíos, adquiridos por una persona natural o jurídica y que sumadas sus áreas, superen las unidades agrícolas familiares - UAF, restricción que se encuentra contemplada en el inciso 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. En desarrollo de este análisis, se evidenció lo siguiente:

Acumulación de Fiducias Mercantiles:

La Contraloría General de la República, a la fecha ha reportado a la Agencia Nacional de Tierras aproximadamente 32 casos de acumulación de baldíos. Al respecto se han iniciado estudios preliminares de títulos para evidenciar si realmente se configuran casos de acumulación con el fin de determinar la ruta jurídica que corresponda. En el



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

desarrollo de los estudios mencionados se ha evidenciado que en algunos casos los posibles acumuladores son sociedades fiduciarias.

Las mencionadas sociedades fiduciarias celebran un negocio jurídico denominado contrato de fiducia mercantil por medio del cual se perfecciona la voluntad del fiduciante o fideicomitente (persona natural o jurídica) con el fiduciario (sociedad fiduciaria), en el presente caso con la finalidad de constituir un fideicomiso.

Teniendo en cuenta que el modo de transferir los predios a las sociedades Fiduciarias se realiza a través del contrato de fiducia mercantil, para el efecto se tiene que el Código de Comercio en el artículo 1226 contempla lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios." Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto

Así mismo, en necesario tener en cuenta el artículo 1233 ibídem, donde se hace énfasis en la calidad en que se adquieren los bienes fideicomitidos, señala que:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."

En consecuencia, los bienes transferidos forman un patrimonio autónomo e independiente al patrimonio de la entidad fiduciaria. En tal sentido el Decreto 2555 de 2010, contempla los derechos y obligaciones que se desprenden de los contratos celebrados por las entidades fiduciarias respecto de los patrimonios autónomos, en el artículo 2.5.2.1.1, que dispone:

*"Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se **constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales** y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
FUERTAS AL PROGRESO

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales. Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto

Finalmente, el Código de Comercio en el artículo 1238, estipula que:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados. Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto

En síntesis, las sociedades fiduciarias constituyen patrimonios autónomos con los bienes que le son transferidos mediante la celebración de contratos de fiducia mercantil porque así lo permite la norma, sin embargo, no es de total claridad en cabeza de quien se encuentra la propiedad de los bienes transferidos, para poder determinar que sucede cuando se genera un acto de acumulación con la transferencia mediante contratos de fiducia mercantil respecto a predios adjudicados inicialmente como baldíos y que sumadas sus áreas superan la UAF de la zona.

En tan sentido, es de vital importancia para dar continuidad al estudio de los casos que presentan tal tipología, que la entidad tenga un criterio unificado respecto a la acumulación de bienes inicialmente adjudicados como baldíos que se encuentren contenidos dentro de patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

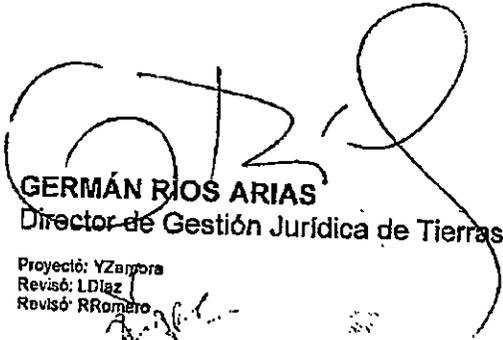
fiducia mercantil y así tener claro si se configura la prohibición contemplada en el inciso 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta las características de los señalados patrimonios.

En consecuencia, respetuosamente le solicito responder las siguientes preguntas:

- **¿Las sociedades Fiduciarias pueden ser sujetos de acumulación, cuando existen varios patrimonios autónomos a su cargo que se encuentran compuestos por bienes que inicialmente fueron adjudicados como baldíos y que sumadas sus áreas superan la UAF para la zona específica?**
- **¿Las sociedades Fiduciarias pueden ser sujetos de acumulación, cuando existe un solo patrimonio autónomo que se compone por bienes que inicialmente fueron adjudicados como baldíos y que sumadas sus áreas superan la UAF para la zona específica?**
- **¿En caso de constitución de los patrimonios autónomos, en cabeza de quien se acredita la propiedad?**

Agradeciendo de antemano la premura y atención que se le dé al presente requerimiento.

Atentamente,


GERMÁN RÍOS ARIAS

Director de Gestión Jurídica de Tierras (E)

Proyectó: YZambora
Revisó: LDíaz
Revisó: RRomero